

Principales características de la Directiva 2013/48/UE

Barcelona, 27.10.2017

Dr. Teresa Magno
Ministerio de Justicia de Italia, Roma
teresa.magno@giustizia.it

DIRECTIVA 2013/48/UE

SUMARIO

- Plan de trabajo, propuesta de la Comisión, negociados
- TEDH - asunto Salduz
- Contenido del derecho al letrado: *rationae temporis*, *rationae materiae*, confidencialidad, derogaciones
- Derecho al letrado en los procedimientos de la orden de detención europea
- Vías de recurso

PLAN DE TRABAJO 2009

- En noviembre de 2009, el Consejo adoptó un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales e invitó a la Comisión a que presentase propuestas ad hoc
- En el plan de trabajo se determinaban 6 ámbitos principales en los que convenía adoptar iniciativas legislativas o de otro tipo (traducción e interpretación; información sobre derechos e información sobre los cargos; **el asesoramiento y la asistencia jurídicos (medida C)**; comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares; salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables; prisión preventiva (libro verde)
- La directiva 2013/48 de 22 de octubre 2013 es la penúltima
- Fecha de trasnposición: 27 de noviembre 2016

Asunto Salduz c. Turquía (1)

- CEDH, Art. 6 derecho a un proceso equitativo
- Sentencia en el asunto Salduz c. Turquía (sentencia del 27 Noviembre 2008) Restricción al derecho de tener acceso a un abogado durante la detención policial
- Pár.55. "in order for the right to a fair trial to remain sufficiently "practical and effective", (..) Article 6(1) [ECHR] requires that, as a rule, access to a lawyer should be provided *as from the first interrogation of a suspect by the police, unless it is demonstrated in the light of the particular circumstances of each case that there are compelling reasons to restrict this right.* (..) The rights of the defense will in principle be irretrievably prejudiced when incriminating statements made during police interrogation without access to a lawyer are used for a conviction."
- Falta de asistencia jurídica durante la investigación preliminar determina violación de los artículos 6 (1) y 6 (3)(c) del CEDH

Asunto Salduz c. Turquía (2)

- Pár.54-55: Derecho suficientemente práctico y efectivo = todo los sospechosos deben tener acceso a un abogado, nombrado por el Estado si es necesario, antes de ser interrogados por la policía
- Pár.58: La posterior asistencia de un abogado de oficio o la posibilidad de impugnar la declaración durante las fases posteriores del proceso no subsanan los defectos en que se ha incurrido durante la investigación preliminar
- Reapertura del procedimiento = forma más adecuada de reparación (también en los procedimientos civiles, Gurov c. Moldavia, sentencia de 11 de julio 2006)
- La llamada doctrina Salduz: el uso de las pruebas obtenidas de un sospechoso a través de un interrogatorio o de otras medidas de investigación cuando al sospechoso falta la asistencia de un abogado constituye una violación del Art.6 del CEDH (doctrina aplicada en muchos asuntos, como Brusco c. Francia de 14 de octubre de 2010)

CONTENIDO

- Normas mínimas relativas al derecho a la asistencia de letrado:
 - en los procesos penales
 - en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea
- Normas mínimas relativas al derecho a informar a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad
- Cláusula de no regresión: Art.14 (que impide interpretar las disposiciones en el sentido de limitar o derogar los derechos o las garantías procesales reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos o de otras disposiciones pertinentes de Derecho internacional o de la normativa interna de los EMs que garantice un nivel de protección más elevado)

ÁMBITO DE APLICACIÓN (1)

Se aplica a:

1. los sospechosos o acusados en procesos penales desde el momento en que se ha puesto en su conocimiento la sospecha o la imputación mediante notificación oficial u otro medio (doctrina Salduz) y con independencia de si están privados de libertad hasta la decisión definitiva
2. las personas sometidas a la orden de detención europea a partir de su privación de libertad
3. a las personas que no son sospechosas ni acusadas (o sea los testigos) pero que adquieren tal condición en el curso del interrogatorio policial (asunto Brusco c. Francia)

ÁMBITO DE APLICACIÓN (2)

- Excepción con respecto a las infracciones leves = la directiva se aplica únicamente a los procedimientos ante un tribunal competente en materia penal + considerando 16 (recursos o remisión ante un tribunal competente en materia penal en casos de infracciones relativamente leves como las infracciones de tráfico cuando la normativa de los EMs prevé sanciones que no sean la privación de libertad) y considerando 17 (proceso ante un tribunal competente en materia penal en casos de infracciones leves como las infracciones de tráfico, cuando la normativa de los EMs prevé sanciones que no sean la privación de libertad)
- APLICACIÓN siempre en casos de privación de libertad independientemente de la fase del proceso penal

ÁMBITO DE APLICACIÓN (3)

Derecho a la asistencia de letrado *ratione temporis* Art.3(2)

A partir del momento que antes se produzca de entre los que se indican a continuación:

- a) antes el interrogatorio por la policía o autoridades judiciales;
- b) en el momento en que las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas con arreglo al apartado 3, letra c) (ruedas de reconocimiento, careos, reconstrucciones de los hechos);
- c) sin demora injustificada tras la privación de libertad;
- d) con la suficiente antelación antes de que el sospechoso o acusado citado a personarse ante el tribunal competente en materia penal se presente ante dicho tribunal

ÁMBITO DE APLICACIÓN (4)

Derecho a la asistencia de letrado *ratione materiae* Art.3(3)
incluye:

1. derecho a **entrevistarse en privado y a comunicarse** con el letrado, inclusive con anterioridad al interrogatorio
2. derecho a que **el letrado esté presente e intervenga** de manera efectiva durante el interrogatorio + en el curso de la vista (considerando 25)
3. derecho a que **el letrado esté presente AL MENOS** en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, si dichas actuaciones están previstas en la normativa nacional y se exige o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto: ruedas de reconocimiento, careos, reconstrucciones de los hechos (considerando 26)

CONFIDENCIALIDAD

- Los Estados miembros *respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus letrados*, en el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado previsto en la Directiva. Las comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas
- Excepciones:
- 1. sin perjuicio de los mecanismos existentes para *impedir que el detenido reciba envíos ilícitos* (como el cribado de la correspondencia) siempre que tales mecanismos no permitan a las autoridades competentes leer las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su letrado + 2. sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades en cuanto al mantenimiento del orden público y a la salvaguardia de la seguridad interior

DEROGACIONES Art. 3(5) y (6)

Excepciones temporales del derecho en circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción:

1. en caso de lejanía geográfica (p. ej. en territorio de ultramar) tras la privación de libertad (considerando 30: las autoridades no deberían interrogar ni llevar a cabo ninguno de los actos de investigación o de obtención de pruebas establecidos en la Directiva)

2. por razones imperiosas:

a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;

b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

DEROGACIÓN Art. 3(6)

En el caso de razones imperiosas, **interrogatorio** sin la presencia del letrado **está permitido**, a condición de que se haya **informado** al sospechoso o acusado **de su derecho a guardar silencio, de que pueda ejercer ese derecho y de que el interrogatorio no menoscabe los derechos de la defensa, incluida la protección frente a la autoinculpación.** Únicamente puede efectuarse el interrogatorio con el objetivo y en la medida necesaria para obtener información que resulte indispensable a fin de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona. **En principio, el recurso abusivo a esta excepción supondría un perjuicio irremediable para los derechos de la defensa (considerando 31)**

DEROGACIONES Art.8

Condiciones generales para aplicar las excepciones temporales

Las excepciones temporales:

1. deberán ser proporcionadas y limitarse a lo estrictamente necesario
2. estarán rigurosamente limitadas en el tiempo
3. no podrán basarse exclusivamente en el tipo o la gravedad de la presunta infracción
4. no podrán menoscabar las garantías generales de un juicio justo

Para autorizar las excepciones: resolución debidamente motivada e individual adoptada por una autoridad judicial o por otra autoridad competente, siempre que la decisión pueda ser objeto de control jurisdiccional

RENUNCIA Art.9

- Contenido de la renuncia inspirado por la jurisprudencia del TEDH (asunto Zaichenko v. Russia)
- Información: verbalmente o por escrito, clara y suficiente, en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido del derecho y las posibles consecuencias de renunciar a él
- Renuncia voluntaria e inequívoca
- Renuncia por escrito u oralmente y se la hará constar, así como las circunstancias de la misma
- En caso de renuncia los EMs no tienen que esforzarse para difundir información general con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados la designación de un letrado

Los procedimientos de la orden de detención europea (Art.10)

- Derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución tan pronto como se produzca la detención en virtud de una orden de detención europea
- **NOVEDAD: Derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro emisor**
- **Información** por el Estado miembro de ejecución a la persona reclamada, **sin demora injustificada** tras su privación de libertad, de que tiene derecho a designar a un letrado en el Estado miembro emisor. La función de dicho letrado en el Estado miembro emisor consistirá en prestar asistencia al letrado del Estado miembro de ejecución facilitándole información y asesoramiento con vistas a que la persona reclamada pueda ejercer efectivamente los derechos que le confiere la Decisión Marco 2002/584/JAI

REMEDIOS (Art.12)

- Art. 12(1): vías de recurso efectivas conforme a la normativa nacional en los casos en que se hayan vulnerado los derechos que confiere la Directiva
- Art. 12(2): en los procesos penales respecto por los derechos de la defensa y las garantías de un juicio justo a la hora de sopesar las declaraciones que haga un sospechoso o acusado, o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a un letrado, o en aquellos casos para los que el artículo 3, apartado 6, autorice que se establezca una excepción a este derecho

CONSIDERANDO 50 (1)

Los EMs deben garantizar que se respeten los derechos de la defensa y el derecho a un juicio justo a la hora de sopesar las declaraciones que haga un sospechoso o acusado o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a un letrado, o en aquellos casos para los que se establezca una excepción a este derecho de conformidad con la Directiva

En este contexto, debe tenerse presente la jurisprudencia del TEDH según la cual los derechos de la defensa se verán en principio irrevocablemente lesionados si se utilizan para la obtención de una condena declaraciones inculpatorias efectuadas durante los interrogatorios policiales sin posibilidad de acceso a un letrado

CONSIDERANDO 50 (2)

Ello debe entenderse sin perjuicio de la utilización de las declaraciones con otros fines permitidos por la normativa nacional, como la necesidad de llevar a cabo actos de instrucción urgentes o de evitar la perpetración de otros delitos o de graves consecuencias adversas para cualquier persona, o en relación con una necesidad urgente de evitar comprometer de modo grave el proceso penal en caso de que la instrucción en curso sobre un delito grave fuese a verse irremediablemente perjudicada por el hecho de que se permita la asistencia de letrado o se retrase la investigación. PERO sin perjuicio de las disposiciones o sistemas nacionales sobre la admisibilidad de pruebas, y ningún impedimento a que los Estados miembros mantengan un sistema con arreglo al cual puedan presentarse ante un tribunal o un juez todas las pruebas existentes, sin que se realice una valoración independiente o previa sobre la admisibilidad de dicha prueba.

MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN